



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

ALMENAR DE SORIA

Elevado a definitivo por ausencia de reclamaciones, el acuerdo plenario de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, por el que se aprueba provisionalmente la Ordenanza reguladora de animales domésticos y perros peligrosos de Almenar de Soria, conforme a la previsión del art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de las modificaciones.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS APROVECHAMIENTOS APÍCOLAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALMENAR DE SORIA.

ÍNDICE

Exposición de Motivos

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Definiciones

Artículo 3. Normativa Aplicable

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE LAS EXPLOTACIONES

Artículo 4. Identificación de las colmenas y asignación del código de explotación

Artículo 5. Inscripción en el Registro de Explotaciones Apícolas, Comunicación Ambiental y entrega de documentación al Ayuntamiento

Artículo 6. Identificación de Colmenas y Colmenares

Artículo 7. Trashumantes

Artículo 8. Condiciones mínimas de las Explotaciones Apícolas

Artículo 9. Control sanitario

CAPÍTULO III. APROVECHAMIENTO APÍCOLA EN TERRENOS PÚBLICOS

Artículo 10. Lotes sobre terrenos ubicados en Montes de Utilidad Pública de titularidad municipal susceptibles de aprovechamiento apícola

Artículo 11. Épocas y Duración de los Aprovechamientos en MUPs

Artículo 12. Titulares del Aprovechamiento en Montes de Utilidad Pública

Artículo 13. Solicitud de la Autorización en terrenos públicos diferentes a Montes de Utilidad Pública

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 14. Clases de Infracciones

Artículo 15. Clases de Sanciones y competencia sancionadora.

DISPOSICIÓN FINAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Nuestra Carta Magna, la Constitución Española de 27 de diciembre del año 1978, en su Título VIII, de literal "De la Organización Territorial del Estado", arts. 137 a 140, y en art. 2 de la "Carta Europea de la Autonomía Local" del Consejo de Europa, entre otras disposiciones legales en vigor, reconocen y garantizan la autonomía de los municipios.

Este principio constitucional de la "autonomía local" se desarrolla principalmente en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que en su art. 4.1.a) deter-

BOPSO-133-21112018



mina que a los municipios, dentro de la esfera de sus competencias, les corresponde, en todo caso, entre otras, la potestad reglamentaria y de auto organización y en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local que modificó la citada Ley 7/1985 en diferentes artículos, donde expresamente estipula en su artículo 4, que en su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios las potestades reglamentaria y de auto organización, las potestades tributaria y financiera, la potestad de programación o planificación, las potestades expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes, la presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos, las potestades de ejecución forzosa y sancionadora, la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos y las prelación y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y de las comunidades autónomas; así como la inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes, entre otras disposiciones.

Respecto de las facultades referidas atendiendo a su vez al art. 84 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local y artículos 39 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, teniendo en cuenta el valor interpretativo del art. 5 D) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local en orden a la prelación de fuentes normativas que rigen el régimen jurídico de los bienes de las Entidades Locales, los arts. 49 y 70.2 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, otras leyes autonómicas y sectoriales en vigor, apoyan la potestad normativa municipal.

Podemos concluir por tanto en expresar que las ordenanzas municipales como disposiciones reglamentarias con capacidad para regular materias en el ámbito de la potestad de autotutela, con la observancia y respeto de los límites impuestos a la potestad reglamentaria, al principio de jerarquía normativa, al de competencia y respetando los aspectos formales de aprobación y publicación, tienen fuerza vinculante y normativa a todos los efectos para los ciudadanos que actúen en el territorio de aplicación de la ordenanza en cuestión.

Dentro de este ámbito legislativo reseñado y en el marco inspirador de las disposiciones emanadas por el Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el Ayuntamiento de Almenar de Soria adopta e incorpora 3 como principios inspiradores de esta ordenanza las directrices relativas a la mejora, conservación y protección de sus montes y terrenos patrimoniales en cuanto a recursos naturales renovables, garantizando su producción, aplicando criterios de "desarrollo sostenible", así como en terrenos de titularidad privada dentro de su jurisdicción atendiendo a la normativa civil y sectorial al respecto, obligándose para ello a una gestión ordenada de los recursos naturales, de forma que garanticen beneficios para las generaciones actuales, sin merma de su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.

Consecuentemente con estos principios de actuación, tanto el aprovechamiento en nuestros montes de pastos, maderero y de leña, como el micológico y de caza vienen perfectamente regulados tanto por la normativa sectorial como por la propia normativa municipal, para su desarrollo en Montes catalogados como de Utilidad Pública donde todo tipo de aprovechamiento está evidentemente plasmado y referenciado. Pero si bien en dichos montes públicos la legislación actual ampara cualquier actuación de aprovechamiento que se pretenda llevar a cabo en los mismos con la protección que a su vez merecen, no ocurre lo mismo en otros ámbitos de propiedad, estando causando problemática singular en nuestro municipio el aprovechamiento apícola por la falta de

BOPSO-133-21112018



una regulación clara suscitada con el cambio de la normativa que regula este tipo de aprovechamientos en nuestra Comunidad Autónoma con la entrada en vigor de la Ley 8/2014 de 14 de octubre que modifica la Ley 11/2003 de Prevención Medioambiental de Castilla y León, donde independientemente del número de colmenas a instalar, en relación al asunto que nos ocupa, la instalación de un asentamiento apícola sólo es objeto de comunicación por parte del interesado, siendo a "posteriori" el control municipal.

El Ayuntamiento de Almenar de Soria, consciente de las cuestiones manifestadas, y de la necesidad de adaptación a la normativa vigente de las antiguas ordenanzas que pudieran regular el uso y aprovechamiento de sus bienes patrimoniales y de actividad privada en cuanto al aprovechamiento apícola se refiere, ha estimado oportuno la elaboración de estas ordenanzas que adecuen y determinen el régimen jurídico aplicable al uso y aprovechamiento de sus bienes patrimoniales en cuanto a este uso se refiere.

A tal fin, este texto legal se articula, recogiendo el marco legal que le es aplicable, con absoluto respeto a los principios constitucionales, y demás legislación reseñada que le es aplicable al respecto, sin olvidar el Real Decreto 209/2002 de 22 de febrero, que estableció las normas de ordenación de las explotaciones apícolas, destinadas a mejorar, potenciar y desarrollar las actividades apícolas con plenas garantías sanitarias y de manera armónica en todo el territorio nacional.

En su virtud, y en el ejercicio del derecho de autonomía municipal, y de la potestad reglamentaria y de auto organización que la Ley da al Ayuntamiento de Almenar de Soria, contemplando que el municipio de Almenar de Soria debido a sus características geográficas y climatológicas, tiene un elevado potencial apícola, observándose una tendencia progresiva a instalar explotaciones apícolas con fines comerciales, que, por sus propias características, conllevan la instalación de una infraestructura de mayor peso y amplitud que la tradicional que se limitaba a una producción de tipo doméstico, con el fin de facilitar el cumplimiento de la normativa que afecta a las colmenas productoras de miel y el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los titulares de las explotaciones, tratando de compatibilizar los intereses de los titulares de explotaciones como tales, con los de los vecinos que pudieran verse afectados por dichas actividades, este Ayuntamiento considera que puede resultar muy positivo el que se redacte la presente ordenanza municipal:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas de ordenación y aprovechamiento de las explotaciones apícolas en el término municipal de Almenar de Soria, con el fin de regular la aplicación de las medidas de ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones apícolas, tanto si estas son estantes o trashumantes, como si se ubican en terrenos particulares o en Monte de Utilidad Pública y su comprobación, control e inspección anual municipal tras la comunicación ambiental correspondiente. Del mismo modo se regulan las condiciones de ubicación, asentamiento y movimiento de colmenas, de tal manera que permitan un eficaz y correcto desarrollo de la actividad apícola en el municipio y su comprobación, control e inspección anual municipal.

Artículo 2. Definiciones a efectos de la presente ordenanza serán aplicables las siguientes definiciones:

- a) Enjambre: Es la colonia de abejas productoras de miel (*Apis mellifera*).



b) Colmena: Es el conjunto formado por un enjambre, el recipiente que lo contiene y los elementos propios necesarios para su supervivencia. Pueden ser de los siguientes tipos:

- Fija: Es aquella que tiene sus panales fijos e inseparables del recipiente.
- Móvil: La que posee panales móviles pudiendo separarlos para la recolección de miel, limpieza, etc.

De acuerdo con la forma de crecimiento de la colonia y el consiguiente desarrollo de la colmena se dividen en verticales y horizontales.

c) Asentamiento apícola: Lugar donde se instala un colmenar para aprovechamiento de la flora o para pasar la invernada.

d) Colmenar: Conjunto de colmenas, pertenecientes a uno o varios titulares y que se encuentre en un mismo asentamiento.

Pueden ser:

- Colmenar abandonado: Colmenar con más del 50% de las colmenas muertas o con inactividad continuada de dos años o más desde su denuncia o constatación.
- Colmenar muerto: Colmena en la que se evidencia la falta de actividad biológica de sus elementos vivos (insectos adultos y crías).
- Colmenar vivo: Colmenar en la que la mayoría de sus colmenas se encuentran en activo.

e) Explotación apícola: Lugar donde se instala el conjunto de todas las colmenas, repartidas en uno o varios colmenares, de un mismo titular con independencia de su finalidad o emplazamiento.

Pueden ser:

- Explotación apícola estante: Cuyas colmenas permanecen todo el año en un mismo asentamiento.
- Explotación apícola trashumante: Son aquellas cuyas colmenas son desplazadas a otro y otros asentamientos a lo largo del año.

A su vez, las explotaciones apícolas, atendiendo al número de colmenas que la integran podrán ser:

- Profesional: La que tiene 150 colmenas o más.
- Semiprofesional: La que tiene menos de 150 colmenas y a partir de 16.
- De autoconsumo: La utilizada para la obtención de productos de las colmenas con destino exclusivo al consumo familiar. El número máximo de colmenas para estas explotaciones no podrá ser superior a 15 colmenas.

f) Titular de explotación apícola: Persona física o jurídica que ejerce la actividad apícola y asume la responsabilidad y riesgos inherentes a la gestión de la misma.

Artículo 3. Normativa aplicable.

En cuanto a su ordenación estatal se aplicará directamente el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones apícolas (B.O.E. 62, de 13 de marzo) y posteriores modificaciones del mismo en vigor, así como la Ley 8/2003 de Sanidad Animal.

En cuanto a su regulación autonómica, en cuanto a las estipulaciones concernientes de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y de la Ley 8/2014 de 14

BOPSO-133-21112018



de octubre que modifica la Ley 11/2003 de Prevención Medioambiental de Castilla y León ambas derogadas por la disposición derogatoria.

2.a) del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, con carácter previo a su asentamiento, el titular de una explotación apícola, tanto trashumante como estante, deberá comunicar su actividad al ayuntamiento mediante la oportuna comunicación ambiental además de respetar lo estipulado en Orden AYG/2155/2007, de 28 de diciembre, por la que se regula el Registro de explotaciones apícolas y el movimiento de colmenas, y se aprueba el modelo de Libro de Registro de Explotación Apícola, así como en Orden AYG/118/2013, de 22 de enero, por la que se aprueba el modelo de Libro Registro de explotación ganadera, así como los modelos de comunicaciones o solicitudes en relación con los sistemas de identificación animal en la comunidad de Castilla y León.

El comunicante de la iniciación de la utilización de una explotación apícola deberá acompañar a la comunicación ante el Ayuntamiento, la documentación correspondiente a su Memoria de Actividad Apícola en base a lo estipulado en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, y según los condicionantes estipulados en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

En cuanto a la regulación municipal, el comunicante de la iniciación de la utilización de una explotación apícola, además de observar la normativa nacional y autonómica, deberá atender a los requerimientos establecidos en el artículo 5 de esta ordenanza.

El Ayuntamiento levantará Acta de Comprobación, Control e Inspección y que será extendida por el Ayuntamiento de Almenar de Soria en el plazo de dos meses tras cada nueva comunicación ambiental recibida y en el transcurso del segundo y tercer trimestre anual sobre las instalaciones ya comunicadas contemplándose en su caso los posibles cambios comunicados en cada asentamiento.

Los requisitos señalados en la presente ordenanza una vez sea aprobada en el correspondiente Pleno, deberán mantenerse y cumplirse mientras las colmenas se mantengan vivas, en atención a velar por la salud pública y en base al interés general y en defensa del interés común.

El Acta de Comprobación, Control e Inspección es el documento que extenderá este Ayuntamiento como comprobante del cumplimiento de las normas exigidas para desarrollar un negocio en un local comercial, una nave industrial, una oficina o en este caso al aire libre por la instalación de colmenas tanto en suelo privado como público.

Esta Acta de Comprobación, Control e Inspección de actividad conlleva, en su caso, la posible suspensión, con carácter cautelar cualquier actividad total o parcialmente cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) Por el incumplimiento o transgresión de las condiciones impuestas para la ejecución de la actividad apícola referidas en la presente ordenanza.

b) Por la existencia de razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para las personas o bienes en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, pudiéndose adoptar las medidas necesarias para evitar los daños y eliminar los riesgos, sin perjuicio del inicio del correspondiente procedimiento sancionador en su caso. Con el Acta de Comprobación, Control e Inspección municipal sobre Instalación Apícola anual el Ayuntamiento del municipio pretende como su nombre indica el control sobre el cumplimiento de unas normas mínimas para este tipo de actividad, ya que no es lo mismo que otro tipo de

BOPSO-133-21112018



actividades y procedimientos de apertura o funcionamiento al tener que ver con la calidad ambiental y de las personas del entorno.

El Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias comprobará el cumplimiento de las exigencias mínimas para esta actividad apícola. Tendrá especial atención en las instalaciones a los requisitos establecidos en la normativa vigente de sanidad animal y del respeto a las distancias mínimas exigidas dependiendo del número de colmenas a indicar y ubicación al respecto.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE LAS EXPLOTACIONES

Artículo 4. Identificación de las colmenas y asignación del código de explotación.

Los titulares de las explotaciones apícolas deberán identificar cada colmena, en sitio visible, y de forma legible, con una marca en la que figurará el código de identificación de las colmenas, único para cada explotación. Deberá indicarse el número de explotación y código de registro en los carteles anunciadores de tal explotación sin que sea necesario acercarse hasta el propio asentamiento para visualizar los mismos sin perjuicio de la obligación de que tales números también figuren en todas las cajas existentes. Este código deberá efectuarse en la Unidad Veterinaria de Soria donde se le asignará su código de explotación el cual deberá indicarse en todas las colmenas que se incorporen a la explotación, ya sea por sustitución del material viejo, por ampliación del tamaño de la explotación o por nueva incorporación, identificando las mismas según lo establecido anteriormente y comunicándose tal circunstancia al Ayuntamiento de Almenar de Soria.

Deberá observarse en cuanto al control de asentamientos el cumplimiento de la Orden AYG/2155/2007, de 28/12, y la Orden AYG/118/2013, de 22 de enero de 2013, por la que se regula el Registro de explotaciones apícolas y el movimiento de colmenas, y se aprueba el modelo de Libro de Registro de Explotación Apícola, y por la que se aprueba el modelo de Libro Registro de Explotación Ganadera, así como los modelos de comunicaciones o solicitudes en relación con los sistemas de identificación animal en la Comunidad de Castilla y León, respectivamente donde para iniciar su actividad, todas las explotaciones apícolas, tanto las estantes ubicadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, como las trashumantes cuyo titular tenga su domicilio fiscal en Castilla y León, deberán estar inscritas en el Registro de Explotaciones Apícolas de Castilla y León.

Si su domicilio fiscal está ubicado en otra Comunidad Autónoma atendiendo a si su tipo de explotación es trashumante, su titular deberá estar inscrito en el Registro de Explotaciones Apícolas de la CCAA correspondiente.

Artículo 5. Inscripción en el Registro de Explotaciones Apícolas, Comunicación Ambiental y entrega de documentación al Ayuntamiento.

El registro de las explotaciones apícolas ubicadas en el territorio de Almenar de Soria corresponderá a la Autoridad competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León siendo obligado a su inscripción el titular de la explotación.

En caso de que la explotación apícola sea trashumante se facilitará por el titular de la explotación el Libro de explotación y el nº de Registro de la misma, con las actuaciones de traslado planificadas correspondiente a la CCAA de la cual proceda y cuanta documentación le sea solicitada por la autoridad competente en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Los titulares de explotaciones apícolas que deseen instalar las mismas en el término territorial correspondiente al municipio de Almenar de Soria deberán presentar ante el mismo además de la

BOPSO-133-21112018



oportuna comunicación ambiental, la memoria de actividad apícola en la que consten los datos que a continuación se detallan y acompañada de la siguiente documentación:

a) Datos del titular de la explotación con indicación del NIF, NIE, dirección a efectos de notificaciones, código postal, localidad y municipio, así como teléfono de contacto y en su caso correo electrónico.

b) Datos de la ubicación exacta del asentamiento, mediante la indicación de coordenadas UTM con expresión cartográfica del mismo, estudio de detalle e indicación de distancias actuales a otras explotaciones apícolas existentes que en su caso consultarán ante el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León en Soria y ante el propio Ayuntamiento.

c) Tipo de explotación según sistema productivo (estante o trashumante) así como número de colmenas a instalar, con indicación expresa de su tipología (de autoconsumo, semiprofesional o profesional) por tal número atendiendo a las definiciones estipuladas en el artículo 2.e) de esta ordenanza.

d) Clasificación según criterios de sostenibilidad o autocontrol: Explotaciones ecológicas, integradas o convencionales. Salvo informes que manifiesten lo contrario del Servicio Territorial de Medio Ambiente y del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la JCyL en Soria, por omisión se considerará explotación convencional.

e) Número de Registro de Explotación apícola y Cartilla Ganadera de lo cual se efectuará copia compulsada para su archivo correspondiente.

f) Fecha de actualización del Libro de explotación ganadera con indicación de actuaciones programadas, traslados, etc., con indicación a su vez de los oportunos datos sanitarios incluyendo informe o análisis de laboratorio oficial actualizado sobre la explotación que podrá ser requerido por el Ayuntamiento en cualquier momento posterior al inicio de la instalación del asentamiento tras la Comunicación Ambiental.

g) Los titulares de las explotaciones apícolas que deseen ubicar sus colmenas en terrenos particulares, además de la documentación citada en este artículo, junto a la Comunicación Ambiental deberán presentar en el Ayuntamiento el título de propiedad de la finca o fincas en las que se vaya a asentar la explotación apícola si estos terrenos son de su propiedad. Si la finca o fincas donde se va a instalar pertenece a terceras personas, será necesario presentar el contrato de arrendamiento de las mismas, o a falta del mismo una autorización expresa del propietario o representante de propietarios en su caso, así como el título de propiedad que habilite para tal autorización expresa.

Artículo 6. Identificación de colmenas y colmenares

1. El titular de la explotación apícola será el responsable de la correcta identificación de sus colmenares. Caso de delegación de responsabilidad deberá ser motivada y aceptada por el delegado previa comunicación al Ayuntamiento de Almenar de Soria y con el visto bueno del mismo, aportándose en tal caso toda documentación que haga referencia a la capacidad de obrar del nuevo titular.

2. Cada colmenar en parcelas particulares deberá estar debidamente señalizado y de ser posible previa autorización municipal, protegido mediante un ligero cerramiento rústico no de fábrica dado su asentamiento rústico, autorizado mediante licencia urbanística que preferentemente no tiene porqué ser coincidente con el perímetro de la parcela en cuestión sino con el perímetro del propio asentamiento.



Se procurará un desbroce que garantice la seguridad de las personas y del ganado, así como la defensa frente a incendios, con una distancia mínima al borde del cierre de al menos 5 metros y una altura mínima de malla de 1,5 metros, respetando el resto de distancias sobre cerramiento sectorial en terreno rústico.

3. Cada colmenar se identificará y advertirá de su presencia mediante una placa metálica, a modo de cartel indicativo, colocado en las vías de acceso al mismo, en un lugar bien visible y a una distancia mínima de 20 metros del colmenar. Deberá advertirse, en sitio visible y próximo al colmenar, de la presencia de abejas, con uno o más carteles, adecuadamente situados, en los que figure el texto “atención abejas” y en el que se incluya debajo de dicho texto el código de identificación de las colmenas, con el número de registro de explotación, y con las medidas estipuladas en la Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería de Castilla y León de 17 de marzo de 1997 en cuanto a sus dimensiones.

Dicho cartel tendrá de unas dimensiones mínimas de 70 cm x 35 cm., con los gráficos de color negro y el fondo del cartel amarillo, con una altura desde el suelo al cartel de 1,5 metros hasta 2 metros. En dicho cartel además de lo indicado, se indicará el tipo de colmenar de que se trata (colmenar estante profesional, colmenar estante no profesional, colmenar estante de autoconsumo o colmenar trashumante) y el número de explotación apícola así como el código de registro autonómico.

4. Asimismo, se deberá identificar cada colmena en sitio visible y de forma legible, con una marca indeleble, en la que constará el código asignado a la explotación a la que pertenece.

5. Si en un mismo asentamiento existieran colmenas de dos o más titulares, cada colmena se identificará con el código de explotación del titular al que pertenece la misma, debiéndose comunicar al Ayuntamiento tal circunstancia así como cualquier cambio que pudiera producirse en la explotación como por ejemplo cambios de titularidad, subarriendos de explotaciones, el número de colmenas, enfermedades y actuaciones de control, etc...

Del mismo modo, en el cartel indicativo que advierta de la presencia del asentamiento del colmenar, deberán constar todos los códigos de las diferentes explotaciones existentes en dicho asentamiento, las cuales obviamente deberán haber sido comunicadas previamente al Ayuntamiento mediante la oportuna Comunicación Ambiental y de conformidad entre las partes actuantes.

Artículo 7. Trashumantes

1. Los trashumantes que ubiquen sus colmenas dentro de los límites del término municipal de Almenar de Soria, tanto en fincas particulares como de Propios como en Montes de Utilidad Pública, deberán instalar su propia placa indicativa, donde además de la advertencia (atención abejas), deberá constar el correspondiente código de explotación (o códigos en su caso) y el indicativo municipal de trashumancia válido para el año.

El cartel identificativo se colocará una vez se haya comunicado el inicio de la actividad al Ayuntamiento. Dicha comunicación en caso de que la instalación del asentamiento trashumante se realice en terrenos de particulares sólo tendrá validez para el ejercicio de la actividad dentro del año en el que se haya ejecutado la citada comunicación al Ayuntamiento de Almenar de Soria. Además, los trashumantes que ubiquen sus colmenas dentro de los límites del término municipal de Almenar de Soria, deberán comunicar al Ayuntamiento en cuanto al traslado de colmenas se refiere el número de colmenas trasladadas, el origen, el destino del desplazamiento y la fecha efectiva de los posibles traslados.



2. Una vez comunicado el asentamiento de trashumancia anual de las colmenas en el término municipal, el apicultor deberá comunicar al Servicio Territorial de Sanidad correspondiente de la Junta de Castilla y León en Soria, con el fin de dictaminar, en caso necesario, el grado sanitario de las mismas, y comprobar su correcto estado de salud así como su ubicación.

3. Durante el transporte, las colmenas deberán ir con la piquera cerrada, y si van con la piquera abierta, cubiertas con una malla o cualquier otro sistema que impida la salida de las abejas.

Artículo 8. Condiciones mínimas de las explotaciones apícolas

1. La disposición y naturaleza de las construcciones e instalaciones, utillaje y equipo posibilitarán en todo momento la realización de una eficaz limpieza, desinfección y desparasitación en caso necesario.

2. Los titulares de explotaciones apícolas deberán dotar en las instalaciones del agua suficiente para el consumo de las propias abejas, con la finalidad de evitar que se puedan producir excesivas molestias en sus alrededores, especialmente en fuentes de agua municipales u otras instalaciones de estanques y piscinas de particulares.

3. Los asentamientos apícolas deberán respetar las distancias mínimas respecto a:

a) Establecimientos colectivos de carácter público, instalaciones deportivas, límites de centros urbanos y núcleos de población: 400 metros.

b) Viviendas rurales habitadas e instalaciones pecuarias: 200 metros.

c) Carreteras nacionales: 200 metros.

d) Carreteras comarcales: 100 metros.

e) Carreteras provinciales: 50 metros.

f) Caminos vecinales: 25 metros.

g) Pistas forestales y caminos de servidumbre: las colmenas se instalarán a una distancia mínima de 15 metros desde los bordes sin que en ningún caso puedan impedir acceso a través de los mismos o que obstruyan el paso.

h) Montes de Utilidad Pública: 500 metros, con el fin de no colisionar intereses comunes que puedan impedir asentamientos a ambos lados del límite del monte, salvo solicitud previa a la instalación que sea autorizada mediante acuerdo municipal al respecto, o donde el número de cajas no supere las 26 colmenas estipuladas en la presente Ordenanza. 10 4.

En caso de conflictos de intereses, los diferentes colmenares deberán respetar unas distancias mínimas entre ellos, salvo asentamientos de autoconsumo, o menores a 26 colmenas, según artículo 9.1 y 9.2 de la Orden AYG/2155/2007, de 28 de diciembre.

La distancia se medirá desde la caja más central existente previa, o en su defecto, desde el punto medio de parcela de la nueva ubicación. La distancia se establecerá por la suma de los radios de acción del colmenar instalado y del que se vaya a instalar, considerando la capacidad productiva de la zona melífera en la región durante el período de pecoreo, que se estima una colmena por hectárea según Orden AYG/2155/2007, de 28 de diciembre y de acuerdo al resultado de la fórmula siguiente: Radio 2º asentamiento = Raíz cuadrada de $N \times 10.000$ dividido entre 3,1416 (siendo N el número de colmenas y R el radio en metros).

En aplicación de la anterior fórmula, a continuación se muestran las distancias mínimas aproximadas de radio de acción en metros de cada colmenar desde cualquier punto perimetral, para las colmenas que se detallan:

26 colmenas 287 metros de radio.



30 colmenas 309 metros de radio.

50 colmenas 398 metros de radio.

100 colmenas 566 metros de radio.

200 colmenas 797 metros de radio.

300 colmenas 978 metros de radio.

350 colmenas 1055 metros de radio.

Para el establecimiento de distancias mínimas entre asentamientos apícolas, no se considerarán asentamientos de menos de 26 colmenas, computándose únicamente el radio de acción del segundo asentamiento a instalar salvo que el mismo sea de autoconsumo o por acuerdo expreso entre titulares de explotaciones colindantes debidamente diligenciado y notificado al Ayuntamiento de Almenar de Soria, en cuyo caso no se tendrían en cuenta la distancia entre tales asentamientos.

- Caso de inexistencia de cajas en parcelas de primera instalación de asentamientos o que éstos estuvieren abandonados, tendrá prioridad en la instalación el primer titular de explotación que efectúe la Comunicación Ambiental acompañada de la documentación descrita en el artículo 5 de esta Ordenanza, entendiéndose que a partir del lugar central de la parcela elegida para la instalación y que cumpla con el resto de distancias mínimas establecidas en el punto 1 de este artículo partirá el radio de acción del primer asentamiento a respetar.

Artículo 9. Control sanitario

En cuanto al control sanitario debido será de aplicación a este tipo de explotaciones lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 del Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas, regula en el ámbito nacional las medidas de ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones apícolas. Los titulares de explotaciones apícolas deberán aplicar y mantener los programas y normas sanitarias contra las enfermedades que se establezcan, sujetas a control oficial. En caso de que se advierta una alteración patológica que pudiera poner en peligro la explotación o a las personas, el titular de la misma lo comunicará urgentemente al Ayuntamiento y a los veterinarios del Servicio Territorial de Sanidad, al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería y al Servicio Territorial de Medio Ambiente, todos ellos Servicios de la Junta de Castilla y León en Soria.

La Comunicación Ambiental sobre implantación de colmenas, tanto en terrenos de titularidad municipal, como en fincas privadas, conllevará la posibilidad de ser objeto de inspección sanitaria, previa a la ubicación del colmenar, por parte de los servicios veterinarios, sin perjuicio de la presentación en el Ayuntamiento de los informes preceptivos aludidos en el artículo 5 de esta Ordenanza, así como el levantamiento del oportuno Acta de Comprobación, Control e Inspección municipal a tales efectos.

CAPÍTULO III

APROVECHAMIENTO APÍCOLA EN TERRENOS PÚBLICOS

Los aprovechamientos apícolas en Montes de Utilidad Pública cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de Almenar de Soria, podrán ser objeto de adjudicación mediante subasta pública, generalmente cuatrienal, efectuada por el propio Ayuntamiento, único competente para tal fin, debiéndose dar prioridad al carácter y uso recreativo para disfrute de todos los vecinos y compatible con el resto de aprovechamientos, siendo precisa la oportuna autorización previa del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en Soria de acuerdo a la actual Ley de Montes de Castilla y León.



Los aprovechamientos apícolas en Montes de Utilidad Pública pertenecientes al municipio de Almenar de Soria deberán cumplir la normativa establecida en el Pliego de Condiciones Técnico Facultativas y Económicas que se publique al efecto de su adjudicación y formalización del contrato correspondiente y supletoriamente lo dispuesto en esta Ordenanza y otras disposiciones al efecto en vigor.

Artículo 10. Lotes sobre terrenos ubicados en Montes de Utilidad Pública de titularidad municipal susceptibles de aprovechamiento apícola

Los lotes y sus características sobre terrenos correspondientes a Montes de Utilidad Pública situados en el término de Almenar de Soria y propiedad del Ayuntamiento a efectos de aprovechamiento apícola, con tasación unitaria establecida por el Servicio Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria.

Artículo 11. Épocas y duración de los aprovechamientos en MUPs.

El período de aprovechamiento apícola corresponde por cada adjudicación generalmente a cuatro años naturales, de enero a diciembre, que se iniciará cada año bisiesto en nuevos procedimientos de adjudicación y con abono anual del precio finalmente adjudicado. No obstante, este Ayuntamiento podrá modificar las épocas y duración de los aprovechamientos a menor duración, de común acuerdo con los apicultores adjudicatarios.

Artículo 12. Titulares del aprovechamiento en Montes de Utilidad Pública

1. Podrán ser titulares de aprovechamientos apícolas en Montes de Utilidad Pública las personas naturales y jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, quienes presentando ofertas, por sí mismos o por medio de representantes sean el licitador que ofrezca el mayor beneficio para los intereses del Ayuntamiento de Almenar de Soria en el procedimiento de adjudicación que se publique a dichos efectos y que no estando incurso en una prohibición de contratar acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional a la hora de formalizar el contrato correspondiente.

2. También en el caso de ser vecino o anterior arrendatario, los posibles titulares de aprovechamientos apícolas en Montes de Utilidad Pública deberán estar al corriente de pago de toda clase de tributos y exacciones municipales.

3. No podrán participar en los procedimientos que pueda iniciar el Ayuntamiento de Almenar de Soria abiertos, restringidos, negociados con o sin publicidad, mediante concurso o subastas de aprovechamientos apícolas de terrenos municipales tanto en MUPs como de propios o en parcelas de titularidad municipal si existiere comunicación de infracción de la presente Ordenanza en calidad de infracciones cometidas graves o muy graves notificadas por este Ayuntamiento de forma firme.

Artículo 13. Solicitud de la autorización en terrenos públicos diferentes de Montes de Utilidad Pública.

Quienes deseen llevar a cabo en montes propios del Ayuntamiento de Almenar de Soria que no estén catalogados como Montes de Utilidad Pública o en parcelas rústicas de titularidad de este Ayuntamiento, un aprovechamiento apícola que no haya sido contemplado ni publicado por parte del propio Ayuntamiento, deberán solicitar y obtener previamente al citado aprovechamiento la autorización expresa y motivada del Ayuntamiento. La autorización municipal previa solicitud o propuesta a instancia de parte, será debatida y en su caso aprobada en Pleno municipal siempre que se desprenda un beneficio para toda la vecindad y sin que menoscabe

BOPSO-133-21112018



el resto de aprovechamientos públicos, en el primer bimestre de cada año natural correspondiente al aprovechamiento propuesto solicitado.

Contra la desestimación de la solicitud formulada bajo estas premisas no cabrá recurso alguno. A la propuesta solicitud, la cual deberá expresar los fines a los que se destinarán los productos de la recolección, el peticionario deberá acompañar memoria valorada y propuesta del canon a tal efecto, con los condicionantes expresados en esta Ordenanza para explotaciones apícolas en terrenos privados, salvo que sea el propio Ayuntamiento el que efectúe subasta pública para la adjudicación de dichos terrenos atendándose no obstante en tal caso, a las previsiones contenidas en el artículo anterior punto tercero.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

En cuanto a las infracciones y sanciones, con motivo de actuaciones de particulares que deriven en desacato por acción u omisión de los preceptos establecidos en la presente Ordenanza, se aplicará la normativa establecida en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, en el Real Decreto 1945/1985, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, la Ley 8/2010 de 31 de marzo, por el que se establece el régimen sancionador previsto en los Reglamentos CE y otras disposiciones estatales y autonómicas en vigor, además de lo estipulado en la presente Ordenanza.

Artículo 14. Clases de infracciones

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza se calificarán como leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves las simples inobservancias de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, tales como la falta de colaboración en la entrega de documentación en el plazo exigido por el Ayuntamiento siempre que no estén calificadas como graves o muy graves y que no tengan especial transcendencia sobre la salud pública o la sanidad animal.

2. Son infracciones graves aquellas que infrinjan determinadas obligaciones contenidas en esta Ordenanza o que tengan especial transcendencia sobre la salud pública o la sanidad animal siempre que no sean calificadas como muy graves atendiendo a las consecuencias de la infracción tales como:

- El falseamiento de los datos contenidos en la preceptiva Comunicación Ambiental.
- No efectuar el aprovechamiento de forma directa y personal por el adjudicatario en terrenos propiedad del Ayuntamiento, salvo comunicación motivada al mismo y autorizada por éste.
- El incumplimiento de un titular de explotación apícola del respeto de distancias estipuladas entre asentamientos de forma negligente y con ánimo doloso.
- La falta de señalización del asentamiento apícola del que se es titular, así como carecer de nº de explotación salvo subsanación al efecto no imputable al titular de la explotación.
- La comisión de dos infracciones leves en el término de un año.

3. Son infracciones muy graves aquellas que infrinjan determinadas obligaciones contenidas en esta Ordenanza o que tengan especial transcendencia sobre la salud pública o la sanidad animal que no sean calificadas como graves atendiendo a las consecuencias de la infracción tales como:

BOPSO-133-21112018



- La falta deliberada bajo requerimiento por ausencia de entrega de la misma de la Comunicación Ambiental correspondiente junto a la documentación que la debe acompañar a presentar en este Ayuntamiento de Almenar de Soria según lo estipulado en esta Ordenanza.

- Realizar labores apícolas sin la debida autorización municipal en una zona no adjudicada para ello en terrenos propiedad del Ayuntamiento.

- Realizar labores apícolas en una zona no susceptible de tal actividad o careciendo de la autorización correspondiente en terrenos particulares aún habiendo presentado Comunicación Ambiental o en MUPs sin la debida autorización municipal.

- La ocultación de datos o información sanitaria epidemiológica de forma deliberada que puedan ser susceptibles y trascendentes sobre la salud pública o la sanidad animal.

- La falta de presentación del Libro de Registro de Explotación a petición de la autoridad competente así como no efectuar las medidas sanitarias fijadas por técnico veterinario en representación de la autoridad competente.

- Los incumplimientos que puedan producir un riesgo o daño evidente para la salud de las personas.

- El abandono de animales muertos y del material zosanitario o bacteriológico en el asentamiento o alrededores.

- La utilización de documentación sanitaria falsa para el movimiento y traslado de animales, así como la introducción de especies no autorizadas.

- La comisión de dos infracciones graves en el término de un año. Se considerarán responsables de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas que las cometan y en caso de desconocimiento del infractor será responsable el titular de la explotación apícola que infrinja las obligaciones derivadas de la presente Ordenanza incluso a título de simple negligencia.

Artículo 15. Clases de sanciones y competencia sancionadora.

En cuanto al régimen sancionador y sin perjuicio de lo estipulado en la presente Ordenanza, en lo especificado en los Capítulos III y IV de la Ley 8/2003, así como en el Real Decreto 1945/1983 de 22 de junio, en la Ley de Sanidad Animal de Castilla y León además de otras disposiciones en vigor, la comisión de infracciones graves o muy graves podrá conllevar, para el apicultor infractor, la clausura de la explotación para el aprovechamiento apícola si acontecen especiales circunstancias de peligro para la salud pública o la sanidad animal, siendo competentes los Servicios de la Junta de Castilla y León en Soria y el Ministerio del Interior en su caso cuando actúe bajo el Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA) cuya misión como de todos es sabido es velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y al medio ambiente, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y cualquier otra relacionada con la naturaleza que de este modo se encarga de la protección de suelo, agua y atmósfera, de la sanidad animal y de la conservación de especies de flora y fauna.

El Servicio lucha además contra vertidos y contaminación del medio ambiente, el comercio ilegal de especies protegidas, actividades cinegéticas y de pesca irregular, defensa de los espacios naturales, la prevención, investigación y extinción de incendios, entre otros cometidos.

Las infracciones en materia de esta Ordenanza serán objeto de las sanciones administrativas que pudieran corresponder, previa instrucción del oportuno expediente sancionador que será aprobado por el propio Ayuntamiento en procedimientos de urgencia, sin perjuicio de las res-



ponsabilidades civiles y penales que pudieran concurrir, dando traslado al Ministerio Fiscal del expediente caso de intuirse un peligro evidente y notorio para la salud pública, además de las comunicaciones a los diversos estamentos competentes por razón de la materia.

Asimismo, por actuación de oficio o a instancia de parte, a nivel local, el propio Ayuntamiento, podrá someter a debate y votación en el Pleno, sin perjuicio de que sean resueltas por el órgano competente por razón de la materia y debidamente motivado con los informes correspondientes de los Servicios competentes de la Junta de Castilla y León en Soria, además de adoptar las medidas de urgencia provisionales necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y en su caso evitar que se mantengan los efectos de la infracción o de la situación de riesgo sanitario, de forma proporcionada, podrá imponer las siguientes sanciones:

- Por la comisión de infracciones leves: a multa de 75 € hasta 750 €.
- Por la comisión de infracciones graves: multa de 150 € hasta 1.500 €.
- Por la comisión de infracciones muy graves: multa de 300 hasta 3.000 €.
- Por la comisión de infracciones de graves a muy graves en firme, se prohibirá la participación en procesos de adjudicación públicos publicados por el Ayuntamiento de Almenar de Soria sean de la naturaleza que sean.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a partir de su aprobación definitiva, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Almenar de Soria, 7 de noviembre de 2018.— El Teniente Alcalde, Antonio Campos Hernández. 2189

BOPSO-133-21112018